



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 53/2020 TAD.

En Madrid, a 19 de junio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto el 25 de febrero de 2020 por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de 29 de enero de 2020, tras examinar las alegaciones presentadas por el recurrente, recibidas en fecha 10 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de diciembre de 2019 se celebró, a las 20.00 horas, en el pabellón de "XXX" de XXX, el encuentro correspondiente a la Jornada 8ª de la OK Liga Femenina, que enfrentó al Club XXX y al Club XXX. Ese partido, correspondiente a la Jornada 8ª, debía haber tenido lugar el 16 de noviembre, pero fue aplazado, por acuerdo de ambos Clubes y a petición del XXX, a la fecha en que finalmente se celebró, con la autorización del Comité Nacional de Hockey sobre Patines (CNHP)

En el partido disputado el 6 de diciembre fue alineada por parte del XXX una jugadora, XXX, cuya licencia federativa había sido tramitada el 5 de diciembre.

SEGUNDO.- Por dicho motivo, el XXX realizó una protesta en el acta del partido, denunciando lo que en su opinión constituía una alineación indebida de la citada jugadora, ya que su licencia tenía una fecha posterior al momento en que originariamente hubiera debido disputarse el partido correspondiente a la 8ª Jornada: había sido homologada el 5 de diciembre, siendo así que el partido en el que fue alineada había debido disputarse originariamente el 16 de noviembre.

El 9 de enero de 2020, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNCDD) impuso al XXX la sanción de pérdida de partido y de los correspondientes puntos, que correlativamente adjudicó al XXX, por considerar que el Club sancionado había incurrido en una infracción grave por alineación indebida de una de sus jugadoras.

TERCERO.- Dicha resolución fue recurrida tanto por el XXX como por el XXX ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEP. El XXX, por su disconformidad con la calificación de alineación indebida, y otros motivos que habrán de exponerse en la resolución del presente recurso. Por su parte, el XXX consideraba



que la alineación indebida no había sido consecuencia de una negligencia del Club, sino que concurría mala fe, por lo que solicitaba el agravamiento de la calificación de la sanción, de grave a muy grave, que conlleva la retirada de un punto adicional.

Previa acumulación de los recursos, por existir entre ellos circunstancias de identidad subjetivas y objetivas que hacían aconsejable emitir una resolución única, con fecha de 29 de enero de 2020, el Comité Nacional de Apelación desestimó ambos recursos presentados por ambos Clubes y confirmó íntegramente la resolución impugnada.

CUARTO.- La Resolución del Comité de Apelación ha sido objeto de recurso por el ~~XXX~~ ante el Tribunal Administrativo del Deporte en fecha 25 de febrero de 2020, solicitando su revocación por los motivos que a continuación se examinan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Como primer motivo de oposición a la resolución recurrida, alega el ~~XXX~~ que la reclamación del ~~XXX~~ fue presentada fuera de plazo “*sin que por ninguna de las partes intervinientes en el procedimiento hasta el momento se haya demostrado de manera indubitada que fue presentada en el plazo de 48 horas que determina el Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEF*”.

Aduce el recurrente que la reclamación se presentó por registro de la RFEF con fecha de 9 de diciembre de 2019 (entrada nº 25423), esto es, transcurridas más de 48 horas desde la celebración del partido. Dicha fecha consta en el sello de registro de entrada, habiéndose realizado en el propio documento la anotación manuscrita “Recibido mail 8/12/19 - 13,28”. A su juicio, tal fecha de recepción previa por correo electrónico no ha sido posteriormente acreditada, pues considera insuficiente a efectos probatorios la afirmación realizada tanto por el CNCDD como por el Comité Nacional de Apelación de la RFEF, que sostienen que “*ha quedado acreditado por los servicios administrativos de la RFEF que el correo electrónico al que se adjuntaba el escrito de formalización del protesto tuvo entrada en el servidor de la RFEF a las 13:28 horas del día 8 de diciembre de 2019*”.

A efectos de la presente resolución, esta divergencia de interpretaciones respecto a la fecha de presentación de la reclamación por parte del ~~XXX~~ no introduce



CSV : GEN-c9a6-52be-40a0-5724-5a17-9fa9-1df3-026b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

alteración alguna en el examen jurídico de esta alegación, por los motivos que a continuación se exponen.

Aun tomando como presuntamente correcta la fecha de 9 de diciembre como fecha de presentación, ello no tiene las consecuencias aducidas por el recurrente: “*la nulidad del procedimiento por presentación extemporánea y la validación de un medio de presentación de comprobación anómalo*”. Fundamentalmente, por dos razones: la no presentación fuera de plazo de la reclamación y la no paralización del procedimiento sancionador incluso si la reclamación del XXX hubiera resultado extemporánea.

Respecto a la primera consideración, hay que tener en cuenta que el partido se celebró el día 6 de diciembre de 2019 a las 20.00 horas, y la fecha que consta en el sello de registro de entrada de registro del XXX es el 9 de diciembre de 2019. El cómputo del plazo debe realizarse conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 30 dispone que salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles, reputándose horas hábiles todas las del día que formen parte de un día hábil. Son inhábiles los sábados, los domingos y los días declarados festivos.

Disputado el partido el día 6 de diciembre, no pueden computarse las horas del día 8, domingo, como parte del plazo, al tratarse de un día inhábil. Por tanto, el plazo de 48 horas que contempla el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP continúa corriendo a partir de las 00:00 horas del día siguiente hábil, lo que incluye el día 9 de diciembre en el plazo de reclamación. Por esta razón, aun considerando, con el recurrente, que la única fecha válida de presentación del escrito de protesta fuera el 9 de diciembre, la reclamación es tempestiva por realizarse dentro del plazo reglamentario de 48 horas.

Pero como dijimos, aun cuando la reclamación del XXX hubiera sido presentada fuera de dicho plazo, e incluso si no hubiera sido efectivamente formalizada, esta circunstancia no tiene la consecuencia jurídica que le atribuye el recurrente. El XXX sustenta su pretensión de nulidad de la resolución recurrida sobre la presunta extemporaneidad de la reclamación presentada por el XXX, que no es tal conforme a lo que hemos visto. Pero es que, además de no producirse el hecho que afirma el recurrente, tampoco se da la consecuencia que le atribuye.

Este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto a la incidencia del transcurso del plazo de 48 horas que establece el citado Reglamento, en sus Resoluciones de 8 de marzo de 2019 (Expediente 9/2019 bis) y de 13 de mayo de 2020 (Expediente 54/2020), éste último resolutorio de una pretensión muy similar presentada por el mismo Club hoy recurrente. Procede, por tanto, exponer de forma más sucinta la argumentación allí recogida.

La cuestión jurídica analizada es la determinación de las consecuencias de presentar la protesta por alineación indebida una vez transcurrido el plazo de 48 horas

	<p>CSV : GEN-c9a6-52be-40a0-5724-5a17-9fa9-1df3-026b DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 13/07/2020 09:35 NOTAS : F</p>
---	--

que establece el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP en los siguientes términos:

“El club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del encuentro.

De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta”.

Como ya declaramos en nuestra Resolución de 8 de marzo de 2019, este plazo para formular protesta *“no puede entenderse como un nuevo plazo de prescripción que contravenga y acorte extraordinariamente el recogido en toda la normativa antes indicada, ni como un plazo preclusivo para la incoación del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción muy grave (...)”.*

Ahora bien, los principios de legalidad y de seguridad jurídica han de complementarse con el principio *pro competitione*, que exige unos plazos perentorios y una respuesta rápida ante situaciones que puedan constituir infracciones a las reglas del juego y, por ende, alterar el resultado de un encuentro. Este principio *pro competitione* establece un sistema de revisión rogada del resultado del acta arbitral, de modo que los errores en la aplicación de las reglas del juego quedan convalidados por el transcurso del tiempo. Así, transcurrido este plazo, habrá quedado convalidado el resultado del partido, quedando sin efecto la protesta formulada y sin que el referido resultado pueda resultar modificado con el dictado de una posible sanción. Y ello como consecuencia de la necesidad de asegurar el normal desarrollo de la competición, dado que lo contrario convertiría en inestables los resultados de los encuentros, con quiebra en la competición.

Así lo interpreta la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional, en Sentencia número 11/2015, de 18 de septiembre de 2015, que establece lo siguiente:

“Ese plazo de 48 horas no es un plazo que deba interpretarse como de ejercicio de la acción sancionadora por parte de la Administración pues entonces ese plazo sería contradictorio e incompatible con los plazos de prescripción previstos en la misma normativa y que para las infracciones muy graves, como es la alineación irregular, es de tres años. Tampoco es un plazo de caducidad pues este solo se produce una vez iniciado un procedimiento administrativo. Ni tampoco es un plazo de preclusión de inicio de procedimiento. Estamos por tanto ante un plazo perentorio que lo único que significa es que en el plazo de 48 horas deben remitirse al Comité Nacional de Competición las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros para que el Comité a la vista de esas incidencias resuelva lo que entienda oportuno. Plazo de 48 horas que



CSV : GEN-c9a6-52be-40a0-5724-5a17-9fa9-1df3-026b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

también afecta a la presentación de las reclamaciones y alegaciones que en su caso puedan efectuar los interesados sobre las incidencias o anomalías reflejadas en las actas de los encuentros o en los informes complementarios de los árbitros. Pero ello no significa ni se impide que superado ese plazo de 48 horas puedan efectuarse reclamaciones, denuncias o quejas derivadas de irregularidades de los encuentros celebrados que no se han recogido como incidencias en las actas de los encuentros como es la alineación indebida de jugadores en cuanto al número exigible de jugadores españoles y de jugadores extranjeros. Hecho este que, incluso, una vez apreciado por la Administración puede de oficio ordenar la incoación del procedimiento sancionador como así sucedió cuando la FEB lo puso en conocimiento del Juez Único de Competición en una fecha en la que no se había superado el plazo de prescripción del ejercicio de la acción sancionadora de la Administración para perseguir esa conducta lo que debió conducir a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador ordinario.

Esta Sección no desconoce que las infracciones de las reglas del juego y de una competición deportiva exigen una respuesta rápida para no entorpecer el desarrollo de la competición. No obstante, esa rapidez en relación con el plazo de 48 horas que se discute no puede contradecir las reglas generales del procedimiento sancionador y, entre ellas, los plazos de prescripción de las infracciones que superan siempre el plazo de las 48 horas. Por ello este Tribunal de Justicia entiende que la interpretación adecuada del artículo 80 referido es que el plazo de 48 horas no es un plazo preclusivo para incoación del procedimiento ordinario sino que es un plazo que vincula a (1) los árbitros de los encuentros en cuanto que deben remitir en ese plazo las incidencias reflejadas en las actas de los encuentros y sus informes complementarios y (2) a los interesados que en relación con esas incidencias deben presentar reclamaciones, alegaciones o pruebas también en ese plazo. Y la consecuencia de que transcurra dicho plazo no es que ya no se pueda investigar ni incoar ningún procedimiento sancionador sino que tal como se recoge en el citado artículo 80 in fine "transcurrido dicho plazo de 48 horas, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente". Por todo ello, más allá del concreto supuesto al que afecta el plazo de 48 horas, este no es ni de prescripción ni preclusivo del inicio del procedimiento".

Esta doctrina debe interpretarse en el sentido ya recogido en la Resolución de 13 de mayo de 2020 dictada por este Tribunal en el Expediente 54/2020, también con motivo de una reclamación en el sentido descrito presentada por el ~~XXX~~: el plazo establecido por el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario no es un plazo de prescripción de la infracción, ni de caducidad de la acción de la Administración para incoar el procedimiento administrativo sancionador. El transcurso de dicho plazo no impide la incoación del procedimiento sancionador, sino que determina la conformidad de los clubes con el resultado consignado en el acta del partido y la imposibilidad de refutarlo.

Ahora bien, el referido transcurso de tan perentorio plazo no obsta para que el órgano disciplinario competente pueda incoar el correspondiente procedimiento administrativo para sancionar la infracción de alineación indebida, aunque dicha



CSV : GEN-c9a6-52be-40a0-5724-5a17-9fa9-1df3-026b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

potestad se circunscribe exclusivamente a la imposición de sanciones que no alteren el resultado del partido, como las de carácter económico, impidiendo así la imposición de sanciones deportivas de pérdida del encuentro o de eliminatoria. Interesa destacar, además, que el transcurso del referido plazo tampoco impedirá la apreciación de reincidencia como circunstancia agravante para el supuesto de que se produzcan posteriores infracciones de alineación indebida ex artículo 7 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

Por todo lo expuesto anteriormente, este motivo de recurso habrá de ser desestimado.

CUARTO.- En sustento de su recurso, alega también el ~~XXX~~ que no hubo alineación indebida de la jugadora ~~XXX~~, “por cuanto su licencia fue tramitada conforme a los criterios establecidos en el Reglamento General de Competiciones de la RFEP y con pleno conocimiento de la propia Federación”. Correlativamente, entiende el Club que la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la RFEP resulta arbitraria por haber considerado aplicable el artículo HP-41 del Libro II del Reglamento General de Competiciones de la RFEP de 21 de febrero de 2020. Considera que este precepto no se refiere a aquellos supuestos en los que el aplazamiento del encuentro se produce de mutuo acuerdo entre los dos clubes competidores.

Idéntica alegación realizó ante este Tribunal con motivo del Expediente 54/2020, en relación con la misma jugadora y con ocasión de un partido disputado dos días después del que aquí nos ocupa. Dado que en nada varían ni el planteamiento de la cuestión ni la doctrina que consideramos aplicable al presente caso, no procede aquí sino reiterar la interpretación y argumentos recogidos en nuestra Resolución de 13 de mayo de 2020.

Defiende el recurrente que la ubicación sistemática del artículo HP-41 implica que el precepto sólo regula los aplazamientos por suspensión, pero no las modificaciones de la fecha de los partidos acordadas por los propios clubes. Por el contrario, la resolución recurrida considera procedente la aplicación de dicho precepto, que prohíbe de forma indubitada que en los partidos aplazados o suspendidos se alinee a jugadores cuyas licencias hubieran sido expedidas con posterioridad a la fecha en la que se produjo el aplazamiento o suspensión.

En consecuencia, la cuestión jurídica debatida se torna en dilucidar si el aplazamiento o suspensión a que se refiere el artículo HP-41 del Reglamento General de Competiciones equivale a la modificación de mutuo acuerdo de calendario, a los efectos de determinar la aplicación del referido artículo HP-41 al supuesto del presente expediente. Y correlativamente, analizar si el ~~XXX~~ incurrió en la infracción grave de alineación indebida, por cuanto que dicho precepto requiere la igualdad de condiciones administrativas existentes tanto al tiempo de la fecha inicialmente prevista y como en el día señalado para su celebración.



CSV : GEN-c9a6-52be-40a0-5724-5a17-9fa9-1df3-026b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

El artículo HP-41 del Reglamento General de Competiciones establece lo siguiente:

“En los supuestos de aplazamiento o suspensión de un encuentro según lo previsto respectivamente en la Sección Primera y Cuarta del presente Capítulo, se tendrá en cuenta que cuando se celebre el partido aplazado o suspendido éste deberá jugarse en las mismas condiciones ‘administrativas’ que concurrían en la fecha inicialmente prevista, no pudiéndose alinear a aquellos jugadores con licencias expedidas con posterioridad a la fecha en la que se produjo el aplazamiento o la suspensión.”

Procede, en este punto, realizar las siguientes consideraciones acerca de la equiparación de los conceptos de ‘modificación de calendario’ y ‘aplazamiento’.

La modificación del calendario es una opción legítima reconocida a los clubes en el artículo HP-16 del Reglamento General de Competición, que dispone lo siguiente:

“Con los plazos de antelación y las formalidades que fijen las Bases de la Competición, los clubes podrán solicitar modificaciones en el calendario de la competición con la conformidad previa del equipo contrario, siendo a cargo del solicitante, los gastos que ocasione dicha modificación.

(...)

Los encuentros cuya fecha haya sido modificada de mutuo acuerdo por los clubes, deberán celebrarse dentro del período comprendido entre los 21 días anteriores y posteriores a la fecha inicialmente fijada, con la salvedad prevista en el artículo HP-17”.

A continuación, dispone el artículo HP-17 que *“ningún partido aplazado podrá disputarse en el período reservado a las tres últimas jornadas de cada fase de la competición, cuando ésta se celebre por el sistema de liga. (..)”*

De la combinación de ambos preceptos ya puede observarse cómo el Reglamento General de Competiciones equipara los términos ‘modificación en el calendario’ y ‘aplazamiento’, pues el artículo HP-16 referido a las modificaciones de fechas se remite al artículo HP-17 y éste se refiere a los partidos cuyas fechas han sido modificadas como partidos ‘aplazados’.

Establece, a tal efecto, el artículo HP-16 que la modificación en el calendario de la competición únicamente podrá realizarse con los plazos de antelación y observando las formalidades que fijen las Bases de la Competición. Consultadas las Bases de Competición de Hockey sobre Patines, Temporada 2019/2020, puede observarse que, en el apartado correspondiente a la programación de los partidos, puntos 16 a 21, se hace referencia al ejercicio del derecho de aplazamiento por el club como concepto equivalente al del ejercicio del derecho de solicitud de modificación de fecha y hora en la que celebrar el encuentro.

Así resulta, por todas, del Punto 19 *in fine* de las Bases de Competición, en el que puede leerse lo siguiente: *“El ejercicio de dicho derecho de aplazamiento por el*



CSV : GEN-c9a6-52be-40a0-5724-5a17-9fa9-1df3-026b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Club, una vez haya sido solicitado por éste, se extenderá obligatoriamente al total de las jornadas de la OK liga y OK LIGA PLATA que se vean afectadas por la Competición Internacional, no siendo admisible el ejercicio parcial del derecho de aplazamiento.”

Que los conceptos de modificación de calendario y aplazamiento son equivalentes resulta también del propio tenor del artículo HP-41, al referirse expresamente a “*los supuestos de aplazamiento o suspensión de un encuentro según lo previsto respectivamente, en la Sección Primera y Cuarta del Presente Capítulo*”. Así, la Sección Primera ‘Forma de celebrarse’ del Capítulo II ‘De las competiciones’ tipifica el artículo HP-16 citado *supra* y referido a las solicitudes de modificación de fechas de los partidos. Paralelamente, la Sección Cuarta del Capítulo II se refiere a la ‘Suspensión de partidos’. Del tenor literal del artículo HP-41, al introducir éste el término “*respectivamente*” para equiparar el supuesto de aplazamiento a lo previsto en la Sección Primera del Capítulo II -donde se incardina el artículo HP-16- y el supuesto de suspensión de un encuentro a lo previsto en la Sección Cuarta del Capítulo II – de la suspensión de partidos- puede afirmarse que los cambios de calendario referidos en el artículo HP-16 son a los que el artículo HP-41 se refiere como ‘aplazamientos’.

Resulta del tenor de dicho precepto que este requisito de identidad de condiciones administrativas no sólo es aplicable a los supuestos de suspensión *strictu sensu* de partidos a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo II ‘Suspensión de partidos’, sino que también lo es a los supuestos de aplazamiento previstos en la Sección Primera del Capítulo II, Sección en la que se incardina el artículo HL-16 relativo a la solicitud de cambio de fecha de los partidos.

Como consecuencia de ello, exigiéndose en el día señalado para celebrar el partido aplazado la concurrencia de las mismas condiciones administrativas que existían en la fecha inicialmente prevista, se aplica *ope legis* la prohibición de alienar a aquellos jugadores con licencias expedidas con posterioridad a la fecha en la que se produjo el aplazamiento o la suspensión, tal y como ocurrió con la alienación Sra. D^a ~~XXX~~, jugadora del ~~XXX~~ cuya licencia fue homologada en fecha de 5 de diciembre de 2019, con posterioridad a la fecha inicial fijada para el encuentro, esto es, el 16 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, este motivo de recurso tampoco podrá ser estimado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



CSV : GEN-c9a6-52be-40a0-5724-5a17-9fa9-1df3-026b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Sr. D. ~~XXX~~ frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de fecha de 29 de enero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-c9a6-52be-40a0-5724-5a17-9fa9-1df3-026b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE